

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220014100
Accionante:	FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ C.C 79.535.137
Accionado:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Bogotá, D.C, 25 de abril de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** en contra de la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que en fecha 29 de septiembre de 2021, radico derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC por medio del correo electrónico contactenos@igac.gov.co, en el que entre otras cosas solicita información respecto a lo siguiente:
 - Cómo sacar el avalúo de un predio por partes.
 - Si un bosque que se encuentra dentro de un predio lo desvaloriza.
 - Se le puede dar el mismo valor o no, a la parte de la finca que tiene un área pequeña de bosque en referencia a un área cultivable.
 - Respetuosamente solicito que a cada una de mis peticiones o preguntas sean contestadas por separado y en el área a que cada entidad le corresponda o en su defecto remitir al competente.
2. Posteriormente presenta otro derecho de petición en fecha 13 de febrero de 2022, solicitando la ficha histórica de 6 predios, así como información de la metodología utilizada para las medidas de los predios para calcular las hectáreas para el año 1947 y con qué medio o método median los límites.
3. Que la entidad respondió el 14 de febrero de 2022, indicando el número de radicado asignado a la solicitud, no obstante, a la

fecha no ha procurado contestación a ninguno de los derechos de petición presentados.

4. En este orden, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, para que se ordene a la demandada responder la solicitud de fondo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este orden, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, para que se ordene a la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** responder la solicitud de fondo a las peticiones presentadas 29 de septiembre de 2021 y 13 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ contra la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

En síntesis, la entidad accionada mediante escrito radicado el día 18 de abril de 2022, remite contestación a la presente acción constitucional, donde el IGAC informó que le fueron contestados los derechos de petición al accionado mediante los radicados No. 2610DTCUN-2022-0007308-EE-001 de fecha 08 de abril de 2022 se dio respuesta al radicado No. 2610DTCUN-2022-0004862-ER-000 que corresponde al derecho de petición del mes de noviembre; y por medio del oficio No. 2610.7DTCUN-2022-0007603-EE-001 de fecha 12 de abril de 2022 se dio respuesta al radicado No. 2610DTCUN-2022-0002077-ER-000, correspondiente a la petición mes de febrero 2022.

De lo anterior allegan soportes de envío y recibido de correo electrónico visibles a folios 34 y 35 del expediente.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como pruebas las visibles en la página 6 al 9 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 29 a 35 anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, quien pretende le sea amparado el derecho fundamental de petición y como consecuencia accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC proceda a darle respuesta a los derechos de petición incoados por el accionado, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha

establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a los derechos de petición impetrados el 29 de septiembre de 2021 y 13 de febrero 2022, donde solicitó, se le brinde información referente a avalúos de predios y se allegue ficha histórica de seis predios.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷”Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

accionante presentó a la entidad accionada, dos derechos de petición, radicados el 29 de septiembre de 2022 y el 13 de febrero de 2022 (página 6, 7 y 8 de los anexos), donde solicitó información frente a temas de valorización de predios y la segunda petición se presentó entorno a obtener fichas históricas de seis predios debidamente identificados.

Que la accionada junto con la contestación a la presente acción de tutela allegó la respuesta a los dos derechos de petición impetrados por el accionante (páginas 29 a la 35 de los anexos). De igual manera, la entidad accionada aduce que al dar contestación a cada una de las peticiones no ha vulnerado los derechos del accionante, como fundamento de su respuesta citan lo pronunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 en la que se precisa que: *“una vez se satisfaga por parte del accionado lo demandado en la correspondiente acción tutelar, esto es entre el término de incoarse la demanda de tutela y su fallo, la orden del juez no surtiría ningún efecto y sería innecesaria, como quiera que estaríamos al frente de la carencia actual del objeto, por cuanto aquello que solicita se cumpla, con la orden del juez, ya fue satisfecha por parte del accionado, para con el accionante, como precisamente ocurre en el caso sub examine”*.

Del examen anterior, se observa que, al momento de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada respondió los derechos impetrados y los envió al correo del accionante frankcifuentes@yahoo.com bajo los radicados No. 2610DTCUN-2022-0007308-EE-001 de fecha 08 de abril de 2022 se dio respuesta al radicado No. 2610DTCUN-2022-0004862-ER-000 que corresponde al derecho de petición del mes de septiembre; y por medio del oficio No. 2610.7DTCUN-2022-0007603-EE-001 de fecha 12 de abril de 2022 se dio respuesta al radicado No. 2610DTCUN-2022-0002077-ER-000, correspondiente a la petición mes de febrero 2022. (Páginas 29 a los 35 anexos).

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*⁸

⁸ T-481/10

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir⁹.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁰*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por el accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los Derechos de petición tienen unos términos expuestos en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolverlos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera

⁹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

¹⁰ Sentencia T-045 de 2008

excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO